



*Jose  
22-6-21  
11:19 AM*

Señor

**JUEZ TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**

[cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

Ref: PROCESO EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER  
 Dte: HENRY DE JESÚS CAMACHO MISOL  
 Ddo: FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y  
 PENSIONADOS DE ECOPETROL S. A. (CAVIPETROL)  
 Rad: 11001-40-03-038-2021-00354-00

**RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**  
**CONTRA EL AUTO SIN FECHA, NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO**  
**Nº 054 DE FECHA 18 DE JUNIO DE 2021**

Con el debido respeto se dirige a usted **JOSE PACHECO DIAZ**, mayor de edad, domiciliado en Cartagena barrio Centro Calle San Agustín N° 6-74 piso 2º oficina 202 teléfono 6642205 celular 310-6600065, E-mail [josepachecodiaz55@yahoo.es](mailto:josepachecodiaz55@yahoo.es) identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.290.443 expedida en Turbaco y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado N° 142801 del C. S. de la J., actuando en mi calidad de apoderado judicial del demandante, señor **HENRY DE JESÚS CAMACHO MISOL**, dentro del término legal, con el objeto de interponer, como en efecto INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO SIN FECHA, NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO DEL 18 DE JUNIO DE 2021, POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA LA DEMANDA.

Primero que todo se debe tener en claro que con anterioridad se emitió auto inadmisorio de la demanda, en el cual se manifestó cuáles eran las supuestas falencias de que adolecía la demanda.

Esa situación fue corregida por el suscrito subsanando cada una de las falencias que mencionaba dicho auto.

Por ello en la parte primera del auto objeto de este ataque se dice de manera cierta que "*Subsanada en debida forma y como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 433 del Código General del Proceso...*"

Indicando con ello que el despacho es consciente que se subsanó en debida forma la demanda.

Sucede que ahora de forma extraña el despacho, para rechazar la demanda aduce que con la demanda no se acompañó título ejecutivo proveniente del deudor.

En cuanto a este argumento como causal para rechazar la demanda, lo que se observa de entrada es que se está negando a mi poderdante su derecho fundamental de acceso a la justicia.

Ello por cuanto se le está exigiendo algo que es físicamente imposible de cumplir ya que no es posible que él pueda tener algún título ejecutivo proveniente del



**ASESORES Y CONSULTORES JURÍDICOS**  
**ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**

NIT: 900916342-0

*"Una asesoría oportuna para usted o su empresa  
Le da confianza, seguridad y tranquilidad"*



Página 2 de 2

demandado CAVIPETROL, pues se trató de un negocio de préstamo de dinero con garantía hipotecaria en el cual él (HENRY DE JESUS CAMACHO MISOL) y su esposa CARMEN LUCÍA MEUCCI INSIGNARES recibieron de CAVIPETROL un dinero a título de préstamo y como garantía para el pago de ese dinero constituyeron una hipoteca a favor de CAVIPETROL.

Es claro que en la realización de esta clase de negocios no existe ningún documento que provenga del acreedor en el cual se estipule obligación a cargo de dicho acreedor, pues todas las obligaciones de ese negocio son a cargo del deudor.

Se tiene sí que una vez cumplido el pago ha operado el fenómeno de la extinción de la obligación por pago total de la deuda, por lo que no existiendo la deuda principal la garantía hipotecaria también deja de existir y por ello lo que corresponde al acreedor es realizar la cancelación de ese gravamen hipotecario.

En consecuencia exigirle al deudor que entregue un documento que por fuerza de las cosas le es imposible tener, es una exigencia con la cual se le coarta su derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.

Recuérdese que no se trata de una obligación de hacer basada en un contrato de promesa de compraventa en el cual el título ejecutivo lo constituye el contrato de promesa de compraventa; estamos en presencia de un contrato de préstamo con garantía hipotecaria en el cual los documentos que prestan mérito ejecutivo es el título valor que firmó el deudor, título valor que en virtud del pago total de la deuda deja de tener validez.

Así las cosas lo que se pide por el Juzgado es algo que no puede ser cumplido por el deudor pues le es imposible obtener el mencionado título ejecutivo que pide el Juzgado.

Para determinar la obligación de cancelación de hipoteca lo que se requiere es verificar la existencia del gravamen hipotecario y el pago total de la deuda, documentos que sí fueron aportados porque en este tipo de negocio son los documentos que se emanan.

En este asunto se presentó el paz y salvo expedido por el acreedor en el cual certifica que no hay deuda a cargo de mi poderdante.

**POR LO DICHO PIDO RESPETUOSAMENTE AL SEÑOR JUEZ QUE REPONGA EL AUTO SIN FECHA, NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO DEL 18 DE JUNIO DE 2.021, POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA LA DEMANDA Y EN SU LUGAR DISPONGA ADMITIR LA PRESENTE DEMANDA.**

**SI LA ANTERIOR PETICIÓN NO FUERE CONCEDIDA LE PIDO MUY RESPETUOSAMENTE SE CONCEDA EL RECURSO DE APELACIÓN PARA QUE SEA EL SUPERIOR JERÁRQUICO EL QUE DECIDA DE FONDO ESTE ASUNTO.**

Atentamente,

**JOSE PACHECO DIAZ**

C. C. N° 9.290.443 de Turbaco

T. P. N° 142.801 del C. S de la J.

*Especialistas en Derecho Empresarial, Civil, Comercial, Administrativo, Laboral, Seguridad Social, Penal y Familia. Centro Calle San Agustín N° 6-74 piso 2 oficina 202 Cartagena (Bolívar)*  
Tel: 6642205 y 310-6600065 e-mail: josepachecodiaz53@vahoo.es